



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	Reparación Directa
Demandantes:	GUSTAVO GUZMÁN FORERO Y OTROS
Demandados:	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y OTROS
Radicación:	No. 73001-33-33-007-2022-00040-00
Asunto:	Lesiones estudiante. Incumplimiento de la carga probatoria.

Como toda la actuación de la referencia se ha surtido conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual, la **Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué / Distrito Judicial del Tolima**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente.

SENTENCIA

I.- COMPETENCIA

Tal y como se expuso en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el numeral 6° de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011.

II.- ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA:

A través de apoderado judicial, el señor **GUSTAVO GUZMÁN FORERO**, obrando en nombre propio y en representación del niño **DAVINSON JAVIER GUZMÁN BOCANEGRA**, ha promovido el medio de control con pretensión de reparación directa en contra del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, con el fin de obtener el reconocimiento de las siguientes

2.1. DECLARACIONES Y CONDENAS:

2.1.1. Se declare que el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA es administrativamente responsable de los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes, por la falla en el servicio por parte de la

Institución Educativa La Risalda en cabeza del Departamento del Tolima – Secretaría de Educación y Cultura.

2.1.2. Que, como consecuencia, se condene al Departamento del Tolima a pagar a los demandantes los perjuicios de orden material y moral, subjetivados y objetivados, actuales y futuros, los cuales se estiman en principio en la suma de \$241.272.400 o conforme a lo que resulte probado dentro del proceso.

2.1.3. Que la condena respectiva sea actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 138 del C.P.A. y de lo C.A., teniendo en cuenta en la respectiva liquidación, la variación promedio mensual del IPC desde la fecha en la que se presentaron los hechos hasta aquella en la cual quede ejecutoriado el fallo definitivo.

2.1.4. Que la parte demandada de cumplimiento a la sentencia en los términos del art. 138 del C.P.A. y de lo C.A.

2.1.5. Que se profiera condena en costas.

2.2 Como **HECHOS** para fundamentar sus pretensiones, expuso los que a continuación se sintetizan:

2.2.1. El menor Davinson Javier Guzmán Bocanegra se encontraba matriculado en el grado cuarto de primaria en la institución educativa La Risalda del Municipio de Chaparral, y el día 10 de septiembre de 2019, al inclinarse a recoger un esfero tocó el estante de metal que contiene la biblioteca, el cual se vino sobre él aprisionándolo, por lo que sus compañeros lo auxiliaron debido a que su director de curso no se encontraba en el salón, y fue enviado a su casa sin que se le comunicara dicho incidente a sus acudientes (Hechos 1, 2 y 3)

2.2.2. Ese día y el siguiente presentó un dolor intenso y dificultad para respirar, por lo que el 12 de septiembre de 2019 fue enviado en un vehículo tipo campero a la zona urbana del Municipio de Chaparral y llevado por sus padres al Hospital San Juan Bautista en donde se le diagnosticó una fractura de vértebra lumbar L1 y L2 y fractura de vertebra torácica T12, siendo remitido el 17 de septiembre a la Clínica Avidante de Ibagué, para ser atendido por neurocirugía. (Hecho 4)

2.2.3. El padre del menor buscó al profesor quien le manifestó que se habían realizado remodelaciones al salón de clase por lo que no se encontraban organizados los estantes de la biblioteca, por lo que acudió a la Personería Municipal de Chaparral a exponer la situación del menor, y esta remitió la queja a la procuraduría Regional sin que se conozca el estado de la investigación, lo cual se puso en conocimiento de la Secretaría de educación sin que se brindara la atención esperada al menor. (Hechos 5 y 6).

III.- TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el día 22 de febrero de 2022¹, inadmitida el 29 de abril de 2022² y finalmente admitida el 8 de julio siguiente³; surtidas las notificaciones a la demandada, se aprecia que esta no se pronunció dentro del término concedido para el efecto.

3.1 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

¹ Archivo "002ActaReparto202200040" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

² Archivo "007AutoInadmisorioDemanda" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

³ Archivo "015AutoAdmisorioDemanda" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

3.1.1. DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Guardo silencio⁴.

3.2 AUDIENCIAS:

3.2.1. INICIAL

La audiencia inicial⁵ se llevó a cabo el 11 de julio de 2023 y, conforme a lo rituado en el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., se procedió al saneamiento del proceso, se decidió sobre las excepciones previas, se fijó el litigio y se tuvo por fracasada la conciliación por cuanto la demandada no compareció a la diligencia. Así mismo, se incorporaron las pruebas aportadas por las partes, se declaró precluido el periodo probatorio y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, sin perjuicio de la intervención del ministerio público.

3.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.3.1. PARTE DEMANDANTE⁶

La apoderada de la parte actora manifiesta que al momento de sufrir el accidente, el niño se encontraba matriculado en una escuela rural de la Institución Educativa La Risada sede Vista Hermosa a tres horas aproximadamente de la zona urbana del municipio de Chaparral Tolima, por lo que la demandada no le ha dado la atención requerida al presente caso, en la medida en que es un estudiante de la zona rural, de familia humilde y vulnerable, situación que anhelaríamos tan solo fuese una conjetura causa del cúmulo de trabajo o forma como acostumbra llevar a cabo los procesos el ente territorial.

Recuerda que la Corte Constitucional ha señalado que los menores son frágiles, dignos de protección constitucional, y que una de las causas de esa protección se funda en querer asegurar un futuro promisorio, situación que para el caso de Davinson Javier no será posible realizar, pues su integridad se vio comprometida el 10 de septiembre de 2019 en el accidente ocurrido al interior de una Institución Educativa.

3.3.2. PARTE DEMANDADA – DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Guardó silencio⁷.

IV.- CONSIDERACIONES

Sin manifestaciones que efectuar respecto a los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia analizados en el auto admisorio de la demanda, y dado que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A. y de lo C.A., en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció un control de legalidad de las mismas, sin presentarse manifestación alguna por las partes u observarse por el despacho vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso, se procede a proferir la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda.

⁴ Archivo "025VencimientoArt173PasaDespacho" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

⁵ Índice 27 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

⁶ Índice 29 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

⁷ Índice 30 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA incurrió en falla del servicio por omisión en el deber de custodia y cuidado del establecimiento educativo sobre el menor DAVINSON JAVIER GUZMAN BOCANEGRA quien, al parecer sufrió un accidente en sus instalaciones al no encontrarse debidamente adecuado su mobiliario para no poner en peligro la integridad física de sus estudiantes.

4.2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL PARA DAR RESPUESTA AL PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO

- Constitución Política, artículos 2, 6, 90, 298, 305 y 311.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 12 de septiembre de 2022. Exp: 05001-23-31-000-2010-00576-01 (58.604). C.P. José Roberto Sáchica Méndez.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 24 de marzo de 2011. Exp: 52001-23-31-000-1996-07982-01(19032). C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

4.3.1. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

El artículo 90 de la Constitución Política establece que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades.

De lo dispuesto en dicha norma se desprende que la responsabilidad patrimonial del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación de este a la Administración Pública, tanto por acción como por omisión, ya sea atendiendo a los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional o cualquier otro.

El daño consiste en el menoscabo del interés jurídico tutelado y la antijuridicidad en que este no debe ser soportado por el administrado, ya sea porque es contrario al ordenamiento jurídico o porque es “irrazonable”⁸ sin depender de la licitud o ilicitud de la actuación desplegada por la Administración.

En cuanto a la **imputación**, se debe analizar desde dos esferas: la fáctica y la jurídica; ésta última en la cual, se determina la atribución conforme a un deber jurídico, que opera de acuerdo con los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente del Consejo de Estado: falla en la prestación del servicio, daño especial y riesgo excepcional. La atribución jurídica, debe hacerse en un solo título de imputación; en primer lugar, debe examinarse en cada caso si el elemento fáctico constituye una falla en el servicio, en el que deba encuadrarse la responsabilidad extracontractual del Estado, y si esto no es posible, acto seguido debe analizarse si los elementos fácticos del caso concreto permiten la imputación objetiva, a título de daño especial o riesgo excepcional.

Recuérdese que, por regla general, se enjuicia la responsabilidad extracontractual del Estado a título de falla del servicio, esto es, demostrando la culpa de la administración, dejando de lado títulos de imputación objetivos, toda vez que éstos últimos solamente son aplicables con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas y/o la ruptura de la igualdad frente a las cargas públicas. Al respecto, ha sostenido el Consejo de Estado lo siguiente:

⁸ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C. Sentencia del 05 de julio de 2018. Radicación No. 76001-23-31-000-2005-05408-01(39366). C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

“(…)Cuando se advierte que el daño no se produjo accidentalmente sino por un mal funcionamiento de la Administración, ello se debe poner de presente y **el título de imputación bajo el cual se definirá el litigio será el de falla del servicio**⁹, en aras del cumplimiento del deber de diagnóstico y pedagogía que tiene el juez al definir la responsabilidad del Estado **y con el fin de que éste pueda repetir contra el agente que dolosa o culposamente hubiere producido el daño**, en caso de ser condenado a la correspondiente reparación.”¹⁰ (Subrayado del despacho).

A su vez, no se puede perder de vista que, siempre que en la demanda se invoque como título de imputación la falla del servicio, como en el presente caso, se deberá abordar primeramente el estudio de tal régimen subjetivo de responsabilidad. Al respecto, nuestro órgano de cierre ha precisado¹¹:

“Esto siempre que no se invoque en la demanda el régimen de falla del servicio, caso en el cual se entra a estudiar la responsabilidad bajo ese título de imputación porque de un lado ese criterio de imputación es aplicable aun tratándose de daños causados con ocasión de actividades peligrosas, y por otra parte, se cumple con la función consustancial a la jurisprudencia contencioso administrativa de identificar las falencias que se presentan en el ejercicio de la actividad administrativa, con el propósito de que: (i) la definición para un caso concreto se convierta en advertencia para la administración con el fin de que ésta procure evitar la reiteración de conductas anormales y (ii) esa decisión sirva para trazar políticas públicas en materia de administración.”

4.3.2. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR FALLA DEL SERVICIO EN LA CUSTODIA DE LOS ESTUDIANTES

Respecto al deber de custodia de los estudiantes de un centro educativo, el Consejo de Estado¹² ha expresado lo siguiente:

“Sobre las instituciones educativas recae la responsabilidad por los daños que sus alumnos sufran u ocasionen a terceros cuando se encuentran bajo la tutela de las directivas y docentes del establecimiento educativo, bien sea en sus propias instalaciones o por fuera de las mismas; pero al mismo tiempo, considera necesario resaltar que la justificación para la existencia de esta responsabilidad, se halla en el hecho de que en los establecimientos educativos escolares, normalmente se forman y educan personas menores de edad, quienes por esta sola circunstancia se encuentran expuestas a muchos riesgos, toda vez que carecen de la madurez y buen criterio necesarios para regir sus actos y, en consecuencia, pueden incurrir en actuaciones temerarias, imprudentes, de las que se pueden derivar daños para sí mismos o para terceros; es por eso que el artículo 2347 del Código Civil establece que “... los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado (...)”, situación que sólo puede predicarse, precisamente, de quienes efectivamente requieran de ese cuidado.

El análisis de la responsabilidad de los establecimientos e instituciones educativas debe hacerse teniendo en cuenta la calidad de los educandos que hacen parte de los mismos, toda vez que no puede

⁹ Al respecto existen abundantes antecedentes jurisprudenciales, ver entre otras: Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencias de agosto 19 de 2004, Exp. 15791, C.P. Ramiro Saavedra Becerra; marzo 10 de 2005, Exp. 14808, C.P. Germán Rodríguez y; abril 26 de 2006, Exp. 15427, C.P. Ruth Stella Correa.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, proferida el **11 de noviembre de 2009**, Radicación número: 05001-23-24-000-1994-02073-01(17927), Actor: Elizabeth Pérez Sosa y Otros, Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA.

¹¹ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dra. RUTH STELLA CORREA PALACIO, proferida el **26 de marzo de 2008**, Radicación número: 76001-23-31-000-1994-00512-01(14780), Actor: Luis Alberto García y Otros, Demandado: EMSIRVA, Referencia: Acción De Reparación Directa – Sentencia.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 24 de marzo de 2011. Exp: 52001-23-31-000-1996-07982-01(19032). C.P. Mauricio Fajardo Gómez

ser igual la relación de dependencia y subordinación que existe entre profesores adultos y alumnos menores de edad, que la existente entre personas todas mayores de edad, que se encuentran en ese proceso de aprendizaje, a nivel escolar o superior”.

4.4 ANÁLISIS DE INSTANCIA

4.4.1. HECHOS PROBADOS RELEVANTES PARA RESOLVER EL PROBLEMA JURÍDICO:

4.4.1.1. Del registro civil de nacimiento, se aprecia que GUSTAVO GUZMÁN FORERO es el padre de DAVINSON JAVIER GUZMAN BOCANEGRA¹³.

4.4.1.2. En la historia clínica del Hospital San Juan Bautista de Chaparral, se aprecia como fecha y hora de ingreso del menor DAVINSON JAVIER GUZMAN BOCANEGRA el día 12 de septiembre de 2019; como antecedentes, trauma sufrido por caída de libros y, como diagnóstico, fractura por acuñamiento L1 L2 del 50% sin compromiso del arco posterior, por lo que se inició el proceso de remisión para valoración por neurocirugía.

4.4.1.3. En la historia clínica de la Clínica Avidanti de esta ciudad, se observa como fecha y hora de ingreso del menor DAVINSON JAVIER GUZMAN BOCANEGRA el día 17 de septiembre de 2019 a las 5:36 PM, remitido de Chaparral para manejo por Neurocirugía y como análisis médico “*Paciente con buenas condiciones con corsé neurológico sin déficit neurológico buen control del dolor. Neurocirugía indica salida*”, por lo que al egreso producido el día 18 De septiembre de 2019 se le dan 90 días de incapacidad y continúa en controles y seguimiento los meses siguientes¹⁴.

4.4.1.4. Obra una declaración juramentada rendida por el señor Gustavo Guzmán ante la Personería Municipal de Chaparral¹⁵ el día 23 de septiembre de 2019, en donde indica el accidente sufrido por el menor Davinson Guzmán el día 10 de septiembre de 2019 y la inconformidad con el profesor Fredy Palomino por no avisar a los acudientes del menor.

4.4.1.5. Se evidencia que el menor DAVINSON JAVIER GUZMAN BOCANEGRA cursaba grado Cuarto en la Institución Educativa La Risalda, de acuerdo al informe de notas de 20 de septiembre de 2019¹⁶.

4.4.2. DE LA SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Persigue la parte demandante se declare administrativamente responsable a la entidad demandada, por los perjuicios padecidos por los demandantes como consecuencia de una falla en el servicio que trajo como consecuencia el accidente acontecido en el desarrollo de la jornada escolar en una Institución Educativa de orden departamental que produjo una desviación en la columna vertebral del menor DAVINSON JAVIER GUZMAN BOCANEGRA.

Ahora bien, en lo que interesa al sub juez, fueron recaudados los medios de prueba relacionados a cabalidad en el acápite anterior, los cuales son de relevancia superlativa para desatar la litis bajo la cual se desarrolla el presente medio de control, debiendo resaltar en todo caso que, las pruebas aportadas al plenario y recaudadas en el proceso, fueron sometidas al respectivo contradictorio, así como también, que fueron incorporadas al proceso de manera regular y oportuna¹⁷:

¹³ Folio 3 del Archivo “009AnexosSubsanacionDemanda” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital

¹⁴ Folios 2 a 41 del Archivo “005Pruebas” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital

¹⁵ Folios 42 a 43 del Archivo “005Pruebas” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital

¹⁶ Folio 6 del Archivo “009AnexosSubsanacionDemanda” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital

¹⁷ Art. 164 del C.G.P.

Así pues, en los términos anotados, es del caso abordar el análisis jurídico sobre los elementos configurativos de la Responsabilidad del Estado, como a continuación se precisa:

4.4.2.1 De la configuración del Daño

Se encuentran probadas las lesiones alegadas con la historia clínica del menor (v. nums.4.4.1.2 y 4.4.1.3), que señala fractura por acúñamiento L1 L2 del 50% sin compromiso del arco posterior; sin embargo, el hecho de que se encuentren establecidas las lesiones no significa que el daño de manera automática sea imputable fáctica y jurídicamente a las entidades demandadas, en la medida de que este, además de ser antijurídico, debe provenir de estas ya por acción o por omisión.

El daño, como primer elemento de la responsabilidad extracontractual, tiene un componente eminentemente jurídico, puesto que, el interés lesionado debe ser un interés tutelado por la ley. La antijuridicidad del mismo, en tanto la víctima no tenga el deber de soportarlo y, la imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto²⁴. Es decir, verificada la ocurrencia de un daño antijurídico y su imputación al Estado, surge el deber de indemnizarlo plenamente, con el fin de hacer efectivo el principio *neminem laedere*.

En el presente caso, no se acredita que el daño pretendido reparar a través del presente asunto, sea consecuencia de un accidente ocurrido en la institución educativa a cargo de la demandada, como se afirma en el libelo introductorio por la parte actora, por lo que, en consecuencia, no es posible atribuirlo a la administración por Acción u omisión.

En efecto, si bien en la historia clínica de la atención se menciona que el trauma que sufrió fue causado por la caída de un estante de libros, y en la demanda se aduce que el salón de clases no se encontraba en condiciones óptimas, lo cierto es que sobre las circunstancias de cómo ocurrió el accidente, solo obra la declaración del padre del menor ante la personería municipal quien no fue testigo presencial del hecho (v.num.4.4.1.4).

Por ello, una vez analizados los demás elementos probatorios allegados al plenario, para esta administradora de justicia no está probado que el hecho dañino que se pretende sea reparado a través del presente medio de control, hubiese ocurrido en las instalaciones de la Institución Educativa La Risalda, ni mucho menos que las mismas tuvieran su génesis en el actuar de las demandas por acción u omisión, pues no es posible concluir de forma cierta las circunstancias de modo, tiempo y lugar aducidos por la parte actora, en que ocurrió tal suceso, ya que no existe prueba alguna que determine de forma cierta que la fractura en la vértebras del menor ocurrió dentro de la institución educativa, en atención a que su dicho en el escrito de la demanda no fue corroborado con otro medio probatorio, con lo cual no puede llevar al convencimiento y certeza de cómo ocurrió el accidente sufrido por el menor en el año 2019, que constituye el objeto del presente asunto.

Conforme lo expuesto, ante la duda de la ocurrencia del hecho dañino imputable a la administración, por la falta de material probatorio que concuerde con lo dicho en el escrito de demanda, encuentra el despacho que la parte actora no cumplió con la carga probatoria que le correspondía, teniendo en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso,

“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”,

Así las cosas, en razón a que no se encuentra demostrado que el daño padecido por el menor DAVINSON JAVIER GUZMAN BOCANEGRA hubiera tenido lugar en una de las instituciones a cargo de la entidad demandada, se negarán las pretensiones de la demanda, pues se itera, la parte actora no cumplió con la carga de demostrar el primer elemento de responsabilidad extracontractual de la administración, es decir un daño antijurídico que pueda ser atribuible fáctica o jurídicamente a la administración.

4.5. DE LA CONDENA EN COSTAS.

El artículo 365 del C.G.P., aplicable al caso por disposición expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud de la derogatoria del Código de Procedimiento Civil, dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, sin embargo, advierte el despacho que la entidad demandada no compareció ni actuó dentro del proceso, por lo que, en consecuencia, el Despacho se abstiene de condenar en costas.

V.- DECISIÓN

Como natural corolario de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo esbozado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: **ORDENAR** se efectúe la devolución de los dineros consignados por la parte demandante por concepto de gastos del proceso, si los hubiere, lo cual deberá realizarse por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, acorde con lo establecido en la Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019, y los lineamientos establecidos para tal fin.

CUARTO: En firme la presente sentencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ